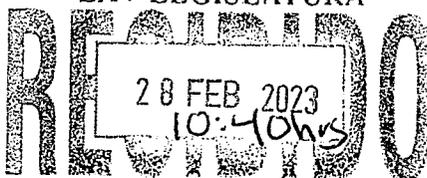




**LXV LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 28 de febrero del año 2023.

**LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

Por instrucciones de el y las Diputadas integrantes del grupo parlamentario del PRD, Dip, Ysabel Martina Herrera Molina, Dip, Minerva Leonor López Calderón y Dip Victor Raúl Hernández López, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en documento anexo, se presenta la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 231 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la proxima sesión ordinaria de esta legislatura.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.



**ATENTAMENTE**



**MTRA. EUGENIA CONCEPCIÓN VENEGAS CRUZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.**



**LXV LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

Las y el diputado integrantes del grupo parlamentario del PRD, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 3 fracción XVIII y 30 fracción I de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes al artículo 231 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con base en la siguiente:

**Exposición de motivos:**

En el país y en nuestro estado, los conductores de vehículos automotores tienen el deber de ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho del carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible.

De conformidad con el Artículo 43 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, está prohibido que en los vehículos se instalen y usen torretas, estrobos, lámparas o faros que emitan luz roja en la parte delantera o faros o fanales que emitan luz blanca en la trasera, sirenas y accesorios para uso exclusivo de vehículos policíacos, de tránsito y de servicio de emergencia.

En este contexto, los vehículos particulares no están autorizados a usar torretas ni sirenas ni luces estroboscópicas ni ninguna señal luminosa que los confunda con autos policíacos o vehículos de emergencia.



**LXV LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Lo anterior ya que causa confusión en la ciudadanía, al hacerse pasar por vehículos destinados al salvamento o socorro ante una emergencia, sin dejar de mencionar que pudieran ser utilizados estos aditamentos para actividades constitutivas de delito, además de que al ser estruendoso el ruido que emiten, es susceptible de causar algún accidente, además de que el objetivo es que se hagan notar y los vehículos particulares les cedan el paso ante una emergencia.

Lo cierto es, que a pesar de que existe esta disposición en la ley de tránsito del estado, la misma no es observada y se han utilizado de manera indiscriminada y de venta libre estos aditamentos a vehículos particulares.

Ahora, si bien es cierto que la intervención del Derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas "formales e informales". Si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso.

Sin embargo, con las disposiciones administrativas actuales, no se ha logrado el fin de la norma que es precisamente disuadir de su uso e instalación, en consecuencia, se propone incluir disposición expresa en el código penal que establezca sanción penal a quien instale u opere sirenas, torretas y/o estrobos en vehículos que no están destinados a los servicios de emergencia o bien, cuando estos no estén en servicio.

Quedando la propuesta al tenor del siguiente cuadro comparativo:



<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>ARTÍCULO 231 bis.- Al que, por cualquier medio reporte hechos falsos a los elementos de las Policías Estatal o Municipales, Bomberos, personal de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia o protección civil; se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días multa.</p> <p>En caso de reincidencia se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días multa.</p> <p>Si la conducta del infractor provoca un accidente o daños se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil días multa.</p>	<p>ARTÍCULO 231 bis.- Al que, por cualquier medio reporte hechos falsos a los elementos de las Policías Estatal o Municipales, Bomberos, personal de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia o protección civil; se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días multa.</p> <p><b>Se le impondrá la misma pena a quien instale u opere sirenas, torretas y/o estrobos en vehículos que no están destinados a los servicios de emergencia o bien, cuando estos no estén en servicio.</b></p> <p><b>En caso de reincidencia se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días multa.</b></p> <p><b>Si la conducta del infractor provoca un accidente o daños se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil días multa.</b></p>

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente propuesta de:



**LXV LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



## **DECRETO:**

**Artículo Único:** Se adiciona un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes al artículo 231 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 231 bis. - Al que, por cualquier medio reporte hechos falsos a los elementos de las Policías Estatal o Municipales, Bomberos, personal de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia o protección civil; se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días multa.

**Se le impondrá la misma pena a quien instale u opere sirenas, torretas y/o estrobos en vehículos que no están destinados a los servicios de emergencia o bien, cuando estos no estén en servicio.**

En caso de reincidencia se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días multa.

Si la conducta del infractor provoca un accidente o daños se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil días multa.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



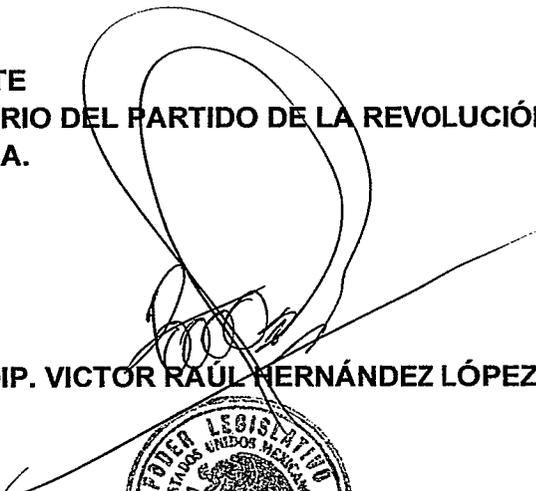
**LXV LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 28 de febrero del año 2023.

**ATENTAMENTE**  
**LAS Y EL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**  
**DEMOCRÁTICA.**

  
**DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERON.**

  
**DIP. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ**

  
**DIP. YSABEL MARTÍNA HERRERA MOLINA**  
**COORDINADORA**



ECVC/2022

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII TODOS DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.